

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Noviembre quince (15) de dos mil trece (2013)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL		
Demandante:	MARÍA EUGENIA GIRALDO POSADA		
Demandado:	ADMINISTRADORA	COLOMBIANA	DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicado:	05-001-33-33-012-2013-00977-00		

ASUNTO: ADMITE DEMANDA – RECHAZA FRENTE AL ACTO ADMINISTRATIVO # 20126800310613.

Por auto notificado por estados del **22 de octubre de 2013**, esta Agencia Judicial dispuso inadmitir la demanda de la referencia para que se cumpliera con los requisitos meramente formales que se señalaron, concediendo un término de diez (10) días, para tal fin.

Mediante escrito allegado a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos **el día 06 de noviembre de los corrientes**, el apoderado de la parte demandante refirió el cumplimiento del requisito, es decir, manifestó que la demandante no había presentado recurso de apelación frente a la Resolución No. 20126800310613 GNR del 16 de mayo de 2013, pero que se había presentado derecho de petición frente a la entidad demandada el cual no había sido respondido y por tal motivo se había configurado el acto ficto presunto también demandado dentro del presente proceso.

No obstante entrará a referirse este Despacho frente al requisito exigido y su efectivo cumplimiento.

1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En lo relativo a este aspecto – *agotamiento del requisito de procedibilidad*- respecto de uno de los actos administrativos que se pretende demandar, el agotamiento de tal requisito resulta definitivo a efectos de que una demanda pueda ser admitida o rechazada.

El artículo 2 numeral segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

En el presente asunto, el Despacho echó de menos el agotamiento de tal requisito respecto del acto administrativo la Resolución No. 20126800310613 GNR del 16 de mayo de 2013 del que se pretende la nulidad, razón por la cual fue inadmitida la demanda de la referencia.

No obstante, en el memorial aportado por el apoderado de la demandante visible a folios 52 a 54, manifiesta que el recurso de apelación que procedía frente a la Resolución anteriormente mencionada no fue presentado.

Corolario de ello, conforme lo prescribe la norma en cita efectivamente no se ha agotado el requisito de procedibilidad frente al acto administrativo No. 20126800310613 GNR del 16 de mayo de 2013, eventualidad que no permite acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, en ausencia total del recurso de apelación se hace procedente el rechazo de la demanda respecto del acto administrativo 20126800310613 GNR del 16 de mayo de 2013, considerando que es procedente la admisión de la misma frente al acto ficto o presunto originado del derecho de petición presentado ante la entidad demandada el día 19 de julio del 2013.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral respecto del acto administrativo No. 20126800310613 GNR del 16 de mayo de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: De conformidad con lo contemplado en los artículos 155 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, éste Despacho es competente para conocer de la presente demanda, que reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del mismo estatuto, por lo cual habrá lugar a disponer lo siguiente:

I. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter **LABORAL**, instaura a través de apoderado judicial **MARÍA EUGENIA GIRALDO POSADA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

II. NOTIFICAR personalmente al Representante Legal de la entidad demandada o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente en el despacho a disposición de las partes.

III. NOTIFICAR en forma personal este auto, al Agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso, que modificó el

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. NOTIFICAR a la parte demandante por estados, de conformidad con el artículo 171 ibídem.

V. La entidad demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.)

VI. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 ibídem, los gastos ordinarios provisionales del proceso, son los relacionados con la notificación del auto admisorio de la demanda, específicamente los de remisión de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio por servicio postal autorizado, como lo ordena el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la parte actora debe realizar las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal, quien deberá consignar la suma de veintiséis mil pesos **\$26.000.** por la entidad demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la cuenta Nro. **41331000206-5** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**. Para el efecto, transcurrido el plazo de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estados de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal los documentos citados.

VII. Con la respuesta de la demanda la entidad accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA. Igualmente, con la contestación de la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

VIII. RECONOCER personería al Doctor **RAUL CATAÑO ARANGO**, con tarjeta profesional No.171.522, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR
Juez

MFZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellín, **NOVIEMBRE 19 DE 2013**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA
Secretario